| Alcaldía de Itagüí | **RESOLUCIÓN JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA** | **Código: FO-AD-08** |
|---|---|---|
| | | **Versión: 06** |
| | | **Fecha de aprobación: 08/06/2020** |

**MEDIANTE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA CON EL FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE ITAGÜÍ "MUSEO CENTRO CULTURAL CARIBE"**

**LINA MARÍA CARDONA VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.208.002, Secretaria Jurídica Encargada del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, mediante Decreto Municipal N° 895 del 06 de diciembre de 2024, entidad territorial con NIT. 890.980.093-8, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1439 del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se delegan unas funciones y competencias del alcalde municipal en algunos servidores públicos del nivel Directivo y las Leyes 80 de 1993, 136 de 1994, 1150 de 2007, 1474 del 2011 y 1882 de Enero del 2018, además del Decreto 1082 de 2015 y los Acuerdos Municipales 003 de 2013, 003 del 05 de junio 2024 y 11 del 13 de noviembre de 2024,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1150 de 2007 "*por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos*", establece en su Artículo 2° una de sus modalidades para la selección de contratistas denominada CONTRATACIÓN DIRECTA.

Que el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.1 consagra la obligación de expedir acto administrativo de justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, salvo en los casos del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del citado decreto, que no es necesario.

Que el literal c) del numeral 4, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, así como el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establecieron como causal de contratación directa el contrato interadministrativo y que expresa: *"Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales."*

Que la contratación directa se justifica: De conformidad con lo señalado en los numerales 7 y 12 (modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011) del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, las Entidades Estatales están obligadas a llevar a cabo estudios y documentos previos para comprobar la necesidad de contratar el bien o servicio, obra o labor, dejando constancia de su adecuación al Plan de Desarrollo, al Plan de Acción y al Plan Anual de Adquisiciones de la entidad.

Los fines del Estado se encuentran consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, el cual reza lo siguiente: "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

De igual forma en el Artículo 113 de la Carta, se establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines así: "Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Si bien el Estado se concibe como un solo centro de impulsión política, se reconoce la autonomía de las entidades territoriales, siendo fundamental, a fin de hacer presencia estatal a lo largo y ancho de todo el territorio, la adopción de algunas medidas administrativas legalmente establecidas; como lo es la descentralización, la delegación y la desconcentración administrativa.

De ahí que, el artículo 209 de la carta magna, establece la función administrativa como aquella que "(…) está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado(...)"

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 preceptúa: "DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)".

Es por ello que el principio de planeación fundamentado en los artículos 209, 339 y 341 constitucionales, el cual implica que el negocio jurídico contractual deberá estar debidamente diseñado y pensado conforme a las necesidades y prioridades que demande el interés público, dirigido al aseguramiento de la eficacia de la actividad contractual estatal, a la efectiva satisfacción del interés general, y a la protección del patrimonio público, aspectos que subyacen involucrados en todo contrato estatal.

En ese sentido, corresponde a los alcaldes de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, entre otras, las funciones de cumplir y hacer cumplir la Constitución y La ley, y de dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente y promover su mejoramiento y desarrollo bajo los principios rectores de la administración municipal.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la ley 152 de 1994, "(…) las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley", para ello, se reconoce a los alcaldes como la máxima autoridad de planeación, con la responsabilidad de orientar la estrategia de desarrollo de la Entidad Territorial a su cargo; se establecen las directrices que regulan la elaboración, aprobación y ejecución de los Planes de Desarrollo en el ámbito territorial, integrándolos a los presupuestos oficiales para asegurar su viabilidad y sostenibilidad; se definen los roles y funciones del Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación; y se puntualizan los procedimientos que facilitan la coordinación y armonización de los proyectos de desarrollo local.
El artículo 1° de la Constitución Política de 1991, establece que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general", lo cual atribuye un valor fundamental a la democracia en cuanto al principio orientador de la organización del Estado, reconociendo que sus asociados pueden participar activamente en la conformación, ejercicio y control del poder político.
De ahí que, se establezca en el artículo 103 ibidem como función inherente del Estado, la promoción de la participación ciudadana, así: "(…) El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan", por lo tanto, otorga en su artículo 270 a la ley la organización de las formas y de los sistemas de participación ciudadana que permitirán vigilar que la gestión pública y sus resultados se cumplan en los diversos niveles administrativos.
El artículo 40 de la Ley 1551 de 2012 faculta a los municipios para implementar un presupuesto participativo como mecanismo que permite una distribución equitativa y transparente de los recursos públicos entre las diversas comunidades, fomentando la participación ciudadana en la toma de decisiones

presupuestales. Esta disposición establece que la Administración Municipal debe asegurar los recursos necesarios para que el programa de Planeación y Presupuesto Participativo funcione efectivamente en cada comuna y corregimiento, por lo que, dentro del Plan Plurianual de Inversiones, se garantiza la puesta en marcha y sostenibilidad de este programa, promoviendo un modelo de gestión inclusivo y ajustado a las necesidades y prioridades definidas por la comunidad en el marco de la planificación territorial.
Por consiguiente, en dicha ley se establece que, "(...) Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.", asegurando con ello que el presupuesto participativo se estructure en sincronía con los procesos de planificación financiera y de ejecución presupuestal y fortaleciendo la cohesión entre la planeación anual y las decisiones de inversión ciudadana, bajo los lineamientos normativos del ordenamiento territorial y en aras de un manejo fiscal riguroso y participativo.

De otro lado, la Ley Estatutaria 1757 de 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática", establece que "(...) Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia (...)", considerando además que "(...) La participación de la sociedad civil se expresa a través de aquellas instancias y mecanismos que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos. Pueden tener su origen en la oferta institucional o en la iniciativa ciudadana."

Dicho contexto normativo es concebido para definir el proceso de presupuesto participativo como "(...) un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-Sociedad Civil. Para ello, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos." , el cual debe integrar de manera diferenciada e inclusiva los compromisos y acuerdos alcanzados en cada fase del proceso de programación participativa, los cuales, sustentados por las instancias correspondientes, deben ser presentados ante el Consejo Municipal de Planeación para su inclusión en el presupuesto institucional.

En concordancia, a través del artículo 92 de dicha ley, le asigna al presupuesto participativo la finalidad de "(...) recoger las aspiraciones y necesidades de la sociedad, para considerarlos en los presupuestos y promover su ejecución a través de programas y proyectos prioritarios, de modo que les permita alcanzar los objetivos estratégicos de desarrollo humano, integral y sostenible. Así mismo, el uso de los recursos a través de un adecuado control social en las acciones públicas, en especial de los que tratan el Artículo 355 de la Constitución Nacional".

Con el propósito de fortalecer y garantizar la cultura de la planeación participativa a través de instancias organizadas de representación ciudadana, la mencionada Corporación Municipal, mediante el acuerdo N° 031 de 2005 adopta y define el Sistema Municipal de Planeación permanente, de construcción colectiva, que genera relaciones dinámicas, sinérgicas y participativas, con el propósito de posibilitar el desarrollo de la cultura de la planeación participativa, desde una perspectiva holística e integradora; y para garantizar un adecuado funcionamiento del Sistema Municipal de Planeación Participativa, dicho acuerdo crea una estructura operativa, señalando las Autoridades y las Instancias de dicho sistema.

Adicionalmente, con el fin de garantizar las condiciones necesarias para el desarrollo efectivo de los procesos democráticos y participativos del municipio de Itagüí, los cuales están orientados a la planificación colectiva del territorio, a la satisfacción oportuna e integral de sus necesidades específicas y a la construcción comunitaria de su desarrollo, en concordancia con la normatividad actual y vigente, el Consejo Municipal de Itagüí mediante Acuerdo Municipal N° 03 del 05 de junio de 2024, adoptó el Plan de Desarrollo Municipal "ITAGÜÍ SOMOS TODOS 2024 – 2027", en el cual establece la línea estratégica "PARTICIPACIÓN CIUDADANA GARANTE PARA UNA BUENA GESTIÓN", la cual tiene como objetivo principal asegurar que la participación ciudadana sea un pilar fundamental para una gestión municipal

efectiva, buscando que las decisiones y acciones del gobierno reflejen las necesidades, intereses y aspiraciones de la comunidad itaguiseña.

Para lograr lo anterior, se implementan programas que fortalecen la relación entre la comunidad y el gobierno local, promoviendo la colaboración y el diálogo. Estos programas incluyen el apoyo técnico a las juntas de acción comunal, el acompañamiento a las Juntas Administradoras Locales, la promoción de la participación ciudadana en diversos ámbitos sociales, y el fortalecimiento de la planificación participativa en el municipio.

En esa misma línea, se expide el Decreto Municipal N° 665 del 26 de julio de 2024, a través del cual establecen los lineamientos para el ejercicio del presupuesto participativo en el municipio de Itagüí, articulado al Sistema Municipal de Planeación, decretando como principios fundamentales de dicho ejercicio: la garantía del derecho a la participación, la participación universal, la transparencia del proceso, la flexibilidad, la objetividad, el enfoque territorial y la corresponsabilidad.

El citado decreto establece como actores que intervienen en el ejercicio de presupuesto participativo al Comité Coordinador de Presupuesto Participativo y al Equipo Técnico de Presupuesto Participativo; además, establece los miembros que harán parte del Comité Coordinador de Presupuesto Participativo, quienes garantizarán la aplicación de los lineamientos en este ejercicio, que tendrá dentro de sus integrantes, entre otros, a un representante del Comité Integrado de Planificación Territorial – CIPT, el cual estará integrado en cada comuna y corregimiento por las Juntas Administradoras Locales, las Juntas de Acción Comunal y las Organizaciones Comunitarias y Sociales de conformidad con el Acuerdo N° 031 de 2005 y el Decreto N° 597 de 2024.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1757 de 2015, en el municipio de Itagüí, será la Secretaría de Participación Ciudadana quien asume la responsabilidad de promover el derecho a la participación ciudadana; designación que además es conferida a través del Decreto Municipal N° 722 de 2016, en la que se otorga la facultad de implementar acciones orientadas a la inclusión de la ciudadanía en la gestión pública conforme a la ley vigente, estimulando los ejercicios de presupuestación participativa, habilitando espacios de deliberación y de toma de decisiones en torno a la asignación de recursos de inversión pública, en consonancia con nuestro mandato de fomentar la participación activa de la comunidad en la vida política y administrativa del municipio.

En cumplimiento de los fines estatales, la normatividad vigente y lo establecido en la norma municipal y el Plan de Desarrollo actual y vigente, se ha evidenciado la necesidad de realización de actividades de promoción de la cultura y las artes del presupuesto participativo, dirigidas específicamente a la comunica 5 del municipio de Itagüí, con el objetivo de reafirmar los vínculos de identidad y afianzar los lazos grupales o de pertenencia de dicho colectivo social, transmitiendo conocimientos, costumbres, tradiciones y creencias de generación en generación.

De conformidad con los artículo 70, 71 y 72 de la Constitución Policía, el Estado tiene el deber de promover, fomentar y proteger la cultura, el arte, la ciencia, la tecnología y el patrimonio cultural de la nación, para ello, se expide la Ley 397 de 1997 por medio de la cual se dictan las normas sobre el patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, a través de la creación del Sistema Nacional de la Cultura, entendido este como un conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, de planificación e información articulados entre sí, para el desarrollo de la cultura y las artes.

Para tal fin, el legislador en la citada norma autorizó la creación de los fondos mixtos departamentales, municipales y de los territorios indígenas, los cuales son considerados entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas contralorías sobre los dineros públicos.

Estos fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, tienen un objeto que está dirigido a servir de mecanismo de financiamiento para canalizar recursos orientados a la promoción, creación, investigación y difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales en las respectivas regiones donde se

desarrollen, por lo que, la Corte Constitucional, en sentencia C-230 de 1995, al estudiar la naturaleza jurídica de estos, consideró que, a pesar de su naturaleza mixta y su sometimiento al derecho privado, estos fondos constituyen entidades descentralizadas indirectas o de segundo orden de conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha manifestado que: "Son entidades descentralizadas indirectas son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal". En el mismo sentido, la doctrina nacional ha señalado que, entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado es el nombre que se ha dado en las personas jurídicas que nacen no de la ley, sino de la voluntad asociativa de los entes públicos.

Lo anterior porque, los fondos mixtos para la promoción de la cultura y de las artes son personas jurídicas sin ánimo de lucro, regidas por el derecho privado principalmente; hacen parte de la estructura de la Administración, como entidades descentralizadas indirectas del orden territorial (art. 96 Ley 489 de 1998), desarrollan actividades de interés público, tienen en su conformación aportes públicos y pueden ejecutar recursos de igual naturaleza en desarrollo de su objeto, razón por la cual están sometidas al control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República.

En cuanto al régimen contractual de estos fondos, en cumplimiento de su objeto, está regida, de manera preferente, por las normas de derecho privado; no obstante, dicho régimen no es exclusivo y, por consiguiente, el margen de libertad de configuración de la actividad contractual no se rige de forma absoluta por el principio de la autonomía privada, en la medida en que también le resultan aplicables normas y principios del derecho administrativo que deben ser observados para ceñir la contratación al ordenamiento jurídico aplicable.

Dado que los fondos mixtos tienen carácter de entidades descentralizadas, éstas tienen la posibilidad de contratar de manera directa con entidades estatales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 4°, literal c) de la ley 1150 de 2007, por lo que, los contratos o convenios celebrados por entidades estatales con fondos mixtos, tienen el carácter de interadministrativos.

En ese sentido, los convenios interadministrativos se caracterizan por los sujetos que intervienen y por la modalidad de selección que la ley permite aplicar para su celebración, pues comporta un grado de excepcionalidad frente a las demás tipologías contractuales, donde los sujetos no están restringidos a una cualificación particular y aplican otras modalidades de selección. El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece la contratación directa como la modalidad de selección aplicable, por regla general, a la celebración de los contratos interadministrativos. Por lo tanto, la ley no limitó la celebración de contratos interadministrativos a la modalidad de selección de contratación directa, pues solo estableció, excepcionalmente, su celebración de manera directa cuando dos o más entidades del Estado, con el fin de materializar funciones administrativas de interés común para ambas partes, celebran un negocio jurídico.

Así las cosas, por voluntad asociativa entre el Municipio de Itagüí, la Fundación Diego Echavarría Misas y la Sociedad de Mejoras Publicas de Itagüí, y de conformidad con la autorización legal que dicta la ley, se creó en la municipalidad mediante el Decreto N° 657 del 12 de agosto de 2022, el Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes de Itagüí "Museo Centro Cultural Caribe", con el fin de que, brindara enfoque en la consolidación, promoción y fomento de las artes en la ciudad de Itagüí con criterios de participación público - privada y con un objetivo principal de auto sostenibilidad teniendo en cuenta criterios de cofinanciación que permitan la financiación de todo tipo de proyectos de impacto social y cultural, buscando gestionar de igual manera recursos públicos y privados.

De conformidad a lo anteriormente esbozado, se entiende entonces, que este Fondo es una entidad sin ánimo de lucro y con personería jurídica, que, es considerada una entidad descentralizada indirecta, y a su vez, una entidad estatal, esto, de conformidad con el artículo 2°, numeral 1°, literal a) de la ley 80 de 1993 que reza:

"Artículo 2o. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta ley: 1o. Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles".

De ahí que, a la luz del artículo 14 de la ley 489 de 1998, se pretende desarrollar la presente contratación, normatividad que dispone que la delegación entre entidades públicas deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegantes y delegataria, los cuales estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

La modalidad de selección será la de contratación directa, bajo la causal de "contratos interadministrativos" el cual se encuentra regulado en el artículo 2, numeral 4 literal c) de la Ley 1150 de 2007, que a su tenor señala que podrán llevarse a cabo los (...) "Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo".

Asimismo, es preciso señalar lo establecido por la Doctrina frente al contrato interadministrativo: "El contrato interadministrativo, por su parte, es también celebrado entre dos entidades públicas con capacidad de tener relaciones interadministrativas, con la particularidad de que el contrato es negocio jurídico generador de obligaciones al cual acuden las partes con diversidad de intereses. En el contrato se pueden identificar contratante y contratista, y el segundo, aunque persona pública, tiene intereses y está en un mercado de forma similar a como lo hace el particular". (Subrayado ajeno a texto original).

Por lo que, el presente contrato interadministrativo, se llevará a cabo conforme al marco legal actual y vigente, en atención a la naturaleza jurídica de cada entidad, además con el fin de continuar impulsando al Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Itagüí "Museo Centro Cultural Caribe", entidad estatal, descentralizada indirecta, con persona jurídica, sin ánimo de lucro de carácter privado, de la especie de las fundaciones, que tiene como objeto consolidar la promoción y fomento de las artes en la ciudad de Itagüí; esto, sin desconocer los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, las reglas propias de la planeación y el presupuesto público, entre otras premisas.

Considerando los postulados anteriores, es preciso que el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Itagüí "Museo Centro Cultural Caribe" y el Municipio de Itagüí trabajen de forma conjunta, por lo que, se posiciona el Fondo como un contratista idóneo para el Municipio de Itagüí para el cumplimiento objeto contractual.

Finalmente, a través del contrato interadministrativo, el Municipio entrega la administración integral el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Itagüí "Museo Centro Cultural Caribe", quien a su vez al ser idóneo como ya se indicó, deberá aportar valor agregado en el aspecto técnico, financiero, jurídico y de control al mismo. A través del cual el municipio pacta el desarrollo de actividades necesarias lograr dar alcance al objeto contractual, por lo cual, una vez celebrado el contrato, el administrador Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Itagüí "Museo Centro Cultural Caribe", podrá celebrar convenios y contratos necesarios para la cabal ejecución de este, actuando de manera autónoma y asumiendo por su cuenta y riesgo las obligaciones y actividades pactadas. Así mismo, el cumplimiento del contrato bajo su manual propio de contratación, el cual estará en todo caso sometido a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección

objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 y demás normas que versen sobre la materia.

Que el OBJETO del contrato es: *CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACION DELEGADA PARA FOMENTAR, PROMOCIONAR Y ARTICULAR LAS ACTIVIDADES DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, DIRIGIDO A POBLACION DE LA COMUNA 5 DEL MUNICIPIO DE ITAGUI.*

Que el presupuesto total del contrato es por la suma de: CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L ($ 171.428.571), valor que tiene incluido la administración del Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Itagüí "Museo Centro Cultural Caribe", por valor TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L ($30.164.116) incluido el IVA y la estampilla pro-bienestar del anciano y centros de atención para la tercera edad, sobre la administración.

Plazo: Seis (6) días calendario, contados a partir de la fecha que se establezca en el acta de inicio del contrato y/o establecido en la plataforma SECOP II y en todo caso sin sobrepasar el 31 de diciembre de 2024.

Los estudios y documentos previos se podrán consultar en la Secretaría de Participación Ciudadana del Municipio de Itagüí.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Tener por justificada la contratación directa con la **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE ITAGÜÍ "MUSEO CENTRO CULTURAL CARIBE",** con NIT/C.C.: 900.590.434-8, por las razones antes expuestas, cuyo OBJETO es: *CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACION DELEGADA PARA FOMENTAR, PROMOCIONAR Y ARTICULAR LAS ACTIVIDADES DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, DIRIGIDO A POBLACION DE LA COMUNA 5 DEL MUNICIPIO DE ITAGUI.* VALOR: CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L ($ 171.428.571), valor que tiene incluido la administración del Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Itagüí "Museo Centro Cultural Caribe", por valor TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L ($30.164.116) incluido el IVA y la estampilla pro-bienestar del anciano y centros de atención para la tercera edad, sobre la administración. Y PLAZO: Seis (6) días calendario, contados a partir de la fecha que se establezca en el acta de inicio del contrato y/o establecido en la plataforma SECOP II y en todo caso sin sobrepasar el 31 de diciembre de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Cúmplase.

**LINA MARIA CARDONA VELASQUEZ**
**SECRETARIA JURÍDICA (E)**
**ORDENADOR DEL GASTO**

Proyectó: **ALEXANDRA TORO HERNÁNDEZ**
Contratista Secretaría Jurídica
Operador ORIENTAR DFE S.A.S.
Karen E.

MUNICIPIO DE ITAGÜÍ